

- Por parte de la Universidad de Murcia :

El Decano de la Facultad de Medicina.

Dos funcionarios de la Universidad de Murcia.

La Comisión se reunirá, con carácter ordinario una vez al año, a convocatoria de la Secretaría Autonómica de Atención al Ciudadano, Ordenación Sanitaria y Drogodependencias, y con carácter extraordinario cuando lo solicite al menos una de las partes, rigiéndose en lo no establecido en el presente Convenio por el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexta.- Vigencia.

El presente Convenio de Colaboración surtirá efectos desde la fecha de su firma y tendrá una vigencia de dos años, contados a partir de dicha fecha, salvo denuncia expresa de alguna de las partes que deberá ser puesta en conocimiento de la otra parte con un mes de antelación.

El Convenio podrá prorrogarse por acuerdo expreso de las partes por años naturales sucesivos, de forma condicionada a la vigencia de la actividad.

Séptima.- Resolución.

El Convenio podrá ser rescindido, preavisando con un mes de antelación a la finalización de su vigencia, por las siguientes causas:

- a) Incumplimiento de cualquiera de sus cláusulas y obligaciones.
- b) Mutuo acuerdo de las partes, en sus propios términos.
- c) Las demás causas previstas en la legislación vigente.

Octava.- Normativa aplicable.

El presente Convenio se regirá por el Decreto número 56/1996, de 24 de julio, por el que se regula el Registro General de Convenios y se dictan normas para la tramitación de estos en el ámbito de la Administración Regional de Murcia.

Novena.- Jurisdicción.

El presente Convenio tiene naturaleza administrativa y las cuestiones litigiosas que pudieran surgir serán competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Y en prueba de conformidad con lo acordado firman las partes el presente Convenio, por triplicado ejemplar en el lugar y fecha consignados en el encabezamiento.

Por la Consejería de Sanidad, la Consejera, **María Teresa Herranz Marín**.—Por la Universidad de Murcia, el Rector, **José Antonio Cobacho Gómez**.

Consejería de Industria y Medio Ambiente

17108 Orden del Excmo. Consejero de Industria y Medio Ambiente de aprobación del deslinde de los montes de utilidad pública n.º 165 y 166 del C.U.P. "Sierra de Tercia" sitios en los términos municipales de Totana y Lorca, propiedad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Antecedentes

1) Con fecha 6 de noviembre de 2003, la Dirección General de Medio Natural por sendas Resoluciones administrativas acordaba la practica del deslinde de los montes de utilidad pública n.º 165 y 166 del C.U.P. "Sierra de Tercia" sito en los términos municipales de Totana y Lorca de propiedad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por transferencia del Estado.

2) Tramitado el procedimiento de acuerdo con el Decreto 485/1962, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes, precede a las actuaciones la memoria preliminar elaborada por el ingeniero operador adscrito al Servicio de Ordenación y Gestión de los Recursos Naturales de este Centro Directivo respecto de cada uno de los montes n.º 165 y 166, memorias que comprenden una relación de antecedentes, la descripción de la finca con expresión de linderos así como la justificación del deslinde en los términos del artículo 82 del Reglamento de Montes. Esta memoria como la documentación que obra entre las actuaciones, permite expresar como antecedentes relativos al monte los siguientes:

a) Fue adquirido por Escritura de Compraventa de 17 de mayo de 1963 otorgada por D. Joaquín Meseguer Jordán a favor del Patrimonio Forestal del Estado, finca procedente de la agrupación de un total de 19 fincas registrales practicada por Escritura Publica de 24 de mayo de 1962, de la que se segrega la superficie 2.398 has que se transmite y que accede al Registro de la Propiedad de Lorca el 10 de agosto de 1963 como finca número 31.392. En la actualidad se ha procedido a practicar la actualización del dominio en favor de la Comunidad Autónoma conforme a la demarcación territorial perteneciente a los Registros de la Propiedad n.º 1 y n.º 2 de Lorca en los que ha quedado inscrita de la siguiente manera: Registro de la Propiedad n.º 1 de Lorca: sección tercera, finca 42.246; sección segunda, finca 51.095; sección primera, finca 36.200. En el Registro de la Propiedad n.º 2 de Lorca se inscribe como finca 34.961.

b) El Registro de la Propiedad de Totana por su parte tiene inscrita una superficie de 47 has correspondientes al monte n.º 165 en inscripción practicada el 28' de febrero de 1966 a favor del Patrimonio Forestal del Estado, en el que figura como finca 26.328 (tomo 1050, libro 393, folio 207).

c) El Decreto 3141/1975, de 31 de octubre, aprueba el Catalogo de Montes de Utilidad Pública de la Provincia

de Murcia incluyéndose en el mismo con el número 165 y 166 la "Sierra de Tercia", el primero para el municipio de Totana, el segundo en el de Lorca. La inclusión en este Registro administrativo tiene lugar para el monte n.º 165 con fecha 14 de octubre de 1965 y la del monte n.º 166 con fecha 26 de octubre del mismo año.

d) Por Real Decreto 2102/1984, de 10 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Región de Murcia en materia de Conservación de la Naturaleza, se transfieren los montes a la Comunidad Autónoma.

e) Con fecha 2 de noviembre de 1961, hay constancia documental de un acta de apeo de límites y un levantamiento topográfico previos a la transmisión de la Sierra de la Tercia al Estado, con firma de concretos asistentes. También se encuentra entre las actuaciones una libreta de campo que describe el perímetro del monte.

3) Acordada por la Dirección General de Medio Natural la práctica del deslinde, se somete a información pública el anuncio de las operaciones de apeo con emplazamiento a colindantes y a personas que acrediten interés legítimo en el acto. El anuncio se publica en el Boletín Oficial de la Región de 12 de diciembre de 2003 llamando a la presentación de documentación de quienes se consideraren con derechos de propiedad. Lo anterior, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 90 y ss del Reglamento de Montes comprende igualmente la publicación de los Edictos correspondientes en ambos Ayuntamientos, con acreditación de parte de ambos de la exposición al público de los mismos.

4) De acuerdo con el artículo 100 del Reglamento de Montes se ha procedido a la calificación de los títulos presentados por los interesados al efecto de verificar su eficacia para acreditar el dominio o posesión de las fincas considerándolas en dos grupos, los comprendidos en la protección del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, y aquellos que no cabe considerar en tal condición. A la vista de lo anterior, el informe de reconocimiento y clasificación de fincas de parte del ingeniero operador se lleva a cabo de acuerdo con el artículo 102 del expresado texto legal.

5) Aprobada la clasificación anterior y de conformidad con el artículo 103 del Reglamento de Montes, con fecha 16 de septiembre de 2004 se solicita de los Registros de la Propiedad n.º 1 y 2 de Lorca respectivamente la práctica de la anotación preventiva del deslinde expidiéndose por duplicado el acuerdo respecto de las distintas fincas que pudieren resultar afectadas por el mismo.

6) Que de conformidad a lo previsto en el artículo 80.2 del Reglamento de Montes se ha practicado anotación marginal del deslinde en los Registros de la Propiedad de Lorca n.º 1 y 2 en los que queda inscrito el monte así como en el Registro de la Propiedad de Totana, según consta documentalmente.

7) Obra en expediente las actas relativas al apeo extendidas diariamente, con expresión de colindantes, detalle de cuanto se ejecuta, incluidas las manifestaciones de los asistentes en cada tramo. Igualmente, se levanta plano del monte deslindado así como los correspondientes registros topográficos.

8) Que con fecha 19 de julio de 2004, el ingeniero operador suscribe propuesta de aprobación del deslinde con descripción de antecedentes, incluida la relación de colindantes y la definición del perímetro del monte con piquetes de señalización. A continuación se da vista del expediente con remisión a los Ayuntamientos afectados del edicto que comprende quince días de audiencia, los mismos que obran en el anuncio publicado a estos efectos en el Boletín Oficial de la Región de 18 de agosto de 2004. Lo anterior va unido a la notificación personal a particulares.

9) Ha sido incorporada la relación de documentos que a modo de reclamaciones han sido formulados por los interesados frente al amojonamiento provisional del perímetro del monte, las cuales han sido jurídica y técnicamente informadas por el Centro Directivo.

10) Por último y elaborada Propuesta de Resolución de la Dirección General de Medio Natural, la misma ha sido informada favorablemente por la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma, dando cumplimiento trámite al artículo 125 del Reglamento de Montes que dirige el procedimiento de deslinde, restando para su conclusión la presente Orden resolutoria del mismo.

Fundamentos Jurídicos

Enunciados los antecedentes anteriores y en atención a los mismos, como a la documentación obtenida a lo largo de la tramitación del deslinde, y a los razonamientos que se contienen en la propuesta de Resolución precedente, a continuación se describe resumidamente el resultado de las alegaciones presentadas respecto de la definición inicial del perímetro del monte, remitiendo a al procedimiento instruido al respecto el detalle de los argumentos aportados y de las consideraciones realizadas al respecto.

a) Se ha rectificado la línea comprendida entre los piquetes 11, 12 y 13 en la colindancia con Dña. M.ª Jesús García Martínez. Ha sido corregida la delimitación realizada desde los piquetes 11 a 13 para llevarla, en detrimento del monte en su definición inicial, a un mojón de piedra que efectivamente existe sobre el terreno, no tanto por entender que éste puede sin más definir la propiedad del monte respecto de la particular, como porque de esta manera el deslinde se ajusta con mayor fidelidad a las terrazas de repoblación existentes, en prueba de la posesión indubitada de parte de esta Administración.

b) Se ha rectificado la línea de delimitación del monte para considerar la definición del acotado para la caza que bajo el número 11.943 "San Julián de la Higuera" está constituido sobre la finca de D. Fernando Sanz Pastor Mellado, en reconocimiento por ambas partes, Administración y propiedad, de cual sea la línea de definición entre ellas. Ello es así sin que quepa considerar rectificable hasta el extremo de los linderos naturales de la finca que se describen en el título de propiedad que se aporta de la finca 40.052, la cual procede por segregación de la registral 25.811 que recoge idéntica definición, y ello dado que tales linderos, "Cumbre de los Cabezos del Castillejo, Mosquito Colorado, Buitre y Piedra del Mediodía y demás montes de la Sierra de Tercia", no han podido ser identificados sobre

el terreno. Queda en definitiva en este tramo la propiedad definida desde el piquete 88 al 89 siguiendo la divisoria de aguas y desde el 89 al 91 según el entablillado para la caza, en reconocimiento de la delimitación entre ambas propiedades admitida por la parte y por esta Administración.

c) Ha sido rectificada la línea de amojonamiento provisional en la colindancia con las propiedades del Ministerio de Defensa conocidas como Cuartel de Carralaca, en el sentido de considerar que la actual piqueta 107 debe situarse entre la línea existente entre el 106 y 107 y el eje del arroyo Casa Navarro en posición definida por las coordenadas UTM X: 617497.35 e Y: 4173352.66. Esta modificación afecta al cambio de colindancia entre el Ministerio de Defensa y D. Miguel Chamorro Simón.

d) Ha sido rectificada la definición del lindero efectuada entre los piquetes 107 a 120, en la colindancia con la finca registral 28.276 y 43.613 del Registro de la Propiedad de Lorca n.º 2 llamada "El Imperio" en la actualidad propiedad de D. Miguel Chamorro Simón. La disconformidad ha sido centrada en la delimitación que afecta al lindero desde el noroeste hasta el suroeste de la finca con el fundamento en distintas argumentaciones de entre las cuales se han estudiado con especial atención las referidas a la existencia de un lindero natural e invariable como es la Rambla de los Canales y el dominio ejercido sobre los terrenos en virtud de un consorcio para la repoblación forestal de 129'6250 has celebrado con esta Administración, escriturado en su día, y con una descripción de linderos reconocida desde entonces. Dado que el lindero de la finca con la rambla es ciertamente un lindero natural y por tanto objetivamente determinable, ha podido comprobarse cual sea el curso natural de la rambla para con ello alterar la línea trazada inicialmente en el deslinde. Queda de este modo desplazado el piquete 114 hasta el nacimiento de la rambla en la confluencia de vertientes, definiéndose de este modo el lindero norte desde los piquetes 113 a 114 y desde este hacia el 115 en la forma delimitada en el apeo y hasta el 167 a fin de llevar el lindero al oeste con terrenos del Cuartel Sancho Dávila y el monte público. Llega hasta este punto 167 dada la necesidad de reconocer que tal y como fue aceptado por la Administración y la propiedad al constituir en Escritura Pública el consorcio, y tal y como se expresa en el título de propiedad de la matriz y la segregada para la celebración del mismo, la finca el Imperio se delimita al oeste con terrenos del Cuartel Sancho Dávila y también con terrenos del monte público. Con ello se confirma además el trazado que consta en la libreta de campo existente entre los antecedentes considerados para el deslinde, en el que el monte queda en esta punto dividido en dos partes. El resto de superficie que es lindero oeste de la finca y que se delimitaría ahora desde el piquete 115 hasta el expresado 167, son terrenos del monte público. Y ello porque no es aceptable la alegación fundamentada en la presencia a su juicio erróneamente representada de una línea eléctrica, por razón de que la misma, de dudosa localización, no ha sido en absoluto criterio determinante para el trazado realizado, como si lo es el reconocimiento

de una delimitación concreta para el consorcio suscrito con la propiedad y las reforestaciones realizadas en el antigua finca de los Quijales ajenas a la finca del alegante.

e) Se mantiene la delimitación provisional realizada del monte respecto a la finca propiedad de D. Inocencio Lario López en el piquete 134, que este alegante considera se localiza en una zona en la que no hay forestación y que siempre se ha considerado como de su propiedad. Sin embargo, según confirma el Ingeniero operador, la trazada es la línea conforme a la repoblación de pinos realizada, la cual incluye hilera de pinos que así lo confirman permitiendo presumir de este modo la posesión a favor de la Administración.

Se mantiene la delimitación realizada en la colindancia con Dña. Isabel Olivares Carrasco quien tiene identificada su propiedad con la registral número 32.924, respecto a la que el deslinde ha restado su cabida real de 7'5868 has hasta 0'4919 has. De los argumentos expresados y sobre todo, de la documentación aportada al expediente de deslinde, puede discutirse la oportunidad de oponer a la titularidad del Estado la de una finca que procede la agrupación de otras tres, la 21.286, 26.204 y 26.205, de las cuales las dos últimas han accedido al Registro por el artículo 205 de la Ley Hipotecaria, sin que la línea de transmisión hasta la actual propiedad se lleve a cabo a título oneroso, dando lugar con ello a que respecto de la mayor parte de la finca no revista su titular la condición de tercero de buena fe con arreglo al artículo 34 de la Ley Hipotecaria, no teniendo más protección que la de su causante o transfiriente, frente a la inscripción que además es anterior llevada por el Estado. Al margen de estas consideraciones, son los actos posesorios que denotan las reforestaciones realizadas con pinar existente sobre el terreno, los que confirman la posesión indubitada de la Administración, no permitiendo considerar alterable la línea trazada en el deslinde.

Se mantiene igualmente la definición realizada respecto a la colindancia con D. Juan, Juana y Dolores Segura Olivares, línea definida por las estaquillas n.º 150 a 155, considerando que las argumentaciones realizadas son muy similares a las de Dña. Isabel Olivares Carrasco habida cuenta del origen común de su propiedad que se identifica con la registral n.º 32.923. Por esta razón son reproducibles los argumentos antes realizados acerca de la dudosa evidencia de la protección registral sobre los terrenos afectados por el deslinde. No obstante, cabe también considerar la alegación realizada a propósito de la expropiación de terrenos realizada por la Mancomunidad de Canales del Taibilla en lo que considera es de su propiedad y ahora se afecta por el deslinde. Y ello entendiéndose que las obras relativas al mencionado proyecto fueron autorizadas por este Centro Directivo abarcando una total superficie de 23.692 m², sin que sobre el terreno se tenga constancia de más obra de la relativa al mencionado proyecto que la autorizada. Tal circunstancia junto a la evidencia de actos posesorios materializados en las reforestaciones realizadas, evidencian a favor de la Administración la validez del deslinde trazado.

h) No ha sido rectificada la línea de definición del monte en la colindancia con Dña. María, Martín, Juan Bautista y Eusebio Lario Morales, línea de definición comprendida entre los piquetes 169 a 176 del monte. Se opone a la reducción de cabida que con el deslinde se efectúa hasta una superficie 1'7172 has respecto de 8'0997 has que se considera fundamentada en diversos argumentos. A propósito de las mismas cabe expresar la evidencia de que existe un título de propiedad que acreditaría la presencia de la reclamante en esta zona, que sin embargo no ha accedido al Registro por más superficie que la de 0'5590 has que es la que se describe ya en el título de propiedad más antiguo, del año 1933. En este documento ya se corrige la cabida para incrementarla en 8'5138 has y según consta en el mismo, en ese mismo año se suspende la inscripción registral de 7'9542 has por carecer de título de dominio previamente inscrito, y hasta la inscripción actual que se lleva a cabo con el número 12 a favor de los actuales titulares, la inscripción no alcanza hasta más superficie que la original de 0'5590 has. Así consta en la nota registral aportada.

En consecuencia no cabe oponer más protección registral que la que se extiende a la superficie realmente inscrita, la cual es bastante inferior a la que pretende superponiéndose a la del monte, y que quedaría probablemente situada más al Sur y con la descripción original de linderos hacia la Sierra de Tercia.

En consecuencia se mantiene la línea trazada sin prosperar las alegaciones formuladas por la reclamante.

i) Se ha rectificado la delimitación llevada a cabo entre las propiedades de Porcísán y Jiménez y Reverte s.a. ambas colindantes en la línea conformada por los piquetes 171 a 176 la primera, y 176, 176 bis a 178 la segunda. Ambas han comparecido conjuntamente en trámite de alegaciones, habida cuenta del origen común de ambas en una misma finca conocida como Los Quijales, la cual con una superficie original de 51'25 has se identificaba con la registral 36.931 que perteneció a Fco. Jodar Peregrín y Cía, S.A., y que se formó por la agrupación de otras once realizadas en 1975.

Porcísán ha identificado su propiedad con la registral 46.789 del Registro de la Propiedad n.º Lorca n.º 1 con una superficie corregida de 39 has formada por dos trozos que queda afectada por el deslinde en 13'5360 has. Jiménez y Reverte S.L. acredita la propiedad con la registral 46.791 afectada por el deslinde en 5'2214 has.

Las alegaciones se fundamentan esencialmente en la descripción de títulos y la delimitación y amojonamiento de la finca; la inscripción del exceso de cabida de la finca transmitida al Estado que hace que la misma no tenga un tracto continuo; las fincas afectadas no han sufrido alteración de los lindes; la repoblación forestal llevada a cabo por la Administración sobre la finca Los Quijales; escasa validez del plano del año 1961.

Del examen de alegaciones así como del conjunto de la documentación aportada, es procedente resolver considerando en primer lugar que los títulos no expresan lindero

respecto de monte público, cuando es lo cierto que éste debe existir, considerando que el título del Estado reconoce entre sus linderos la finca Los Quijales, y además se ha reconocido en el plano e informe técnico aportado por las reclamantes en los que también se ha señalado la forestación realizada por la Administración, según se afirma, respetando el lindero de su propiedad.

Con lo anterior, y no considerando aceptable discutir la validez de la inscripción del exceso de cabida de parte de la superficie de la finca transmitida al Estado, es necesario atender al estado posesorio en que los terrenos que se discuten se encuentran. A estos efectos, se ha considerado importante la existencia de mojones de señalización de la finca, al menos en la parte en que ésta es lindera con las reforestaciones realizadas, es decir, con la que respecto del monte público queda al Este, los cuales si bien han sido unilateralmente colocados también es cierto que han sido reconocidos como delimitadores de la propiedad para definir hasta donde debían llevarse a cabo las operaciones de reforestación. Siendo los actos posesorios determinantes para verificar la validez de la traza realizada, procede con los razonamientos expresados rectificar el lindero definido desde los piquetes 171' a 181', perdiéndose de este modo la parte situada más al Este del monte, zona que abarca el conocido como Cerro de "Mariquita la Pasada", cuya propiedad también ha sido discutida por la mercantil Nuevas Edificaciones Los Angeles S.L., pero sin que proceda en este momento realizar pronunciamiento alguno a este punto dada la rectificación operada en el monte.

Igualmente ha sido rectificada la delimitación provisional en la colindancia con la mercantil Nuevas Edificaciones Los Angeles, S.A. y que se ve afectada por el deslinde en la línea comprendida entre los piquetes 177 a 180 y 181 a 188, separando en dos los tramos de colindancia dado el diferente criterio en que se fundamenta la pretensión para ambos. No obstante y con carácter general, las alegaciones vienen a negar el lindero de la finca respecto de la Sierra de Tercia, en la consideración de que se trata de un enclavado, si bien y sin embargo reivindicar terrenos que pertenecen al mismo, en reconocimiento de la evidencia de la colindancia de la propiedad de la Quinta del Burro, que es como se le reconoce a la propiedad de la reclamante, con el monte.

Respecto al primer tramo, el comprendido entre los piquetes 177 a 180 se ha reclamado considerando que deben ser suprimidos los piquetes número 178 y 179, dado que la colocación de estos últimos obedece a no conectar la Quinta del Burro con la tubería de agua potable, en la zona del acueducto conocido como de los Tres Arcos, que es lo que corresponde a la descripción del título, debiendo trazarse una línea recta de unión entre el piquete 177 y el 180. En cualquier caso, la rectificación operada en la traza del monte con la colocación de los nuevos piquetes 171' a 181' dadas las alegaciones formuladas por la mercantil Porcísán y Jiménez y Reverte, han ocasionado la pérdida del lado este del monte en este tramo, alcanzando con ello hasta la parte discutida por Nuevas Edificaciones Los Angeles S.A. entre los piquetes 177 a 180, como también la

traza entre los piquetes 180 a 181, en lo que se ha expresado se invaden con el deslinde terrenos de la Mancomunidad de Canales del Taibilla y de la autovía de Lorca.

Igualmente ha sido corregida la línea trazada entre los piquetes 181 a 192, los cuales se corresponden con los puntos 22 a 13 del plano levantado en 1961, siguiendo en aquel momento los cuadernos de campo en los que se sigue el camino de Matalauva. Sin embargo, al considerar las alegaciones y la documentación presentada por la mercantil, en especial la Escritura del año 1854 que describe una de las fincas que se integraron en la Quinta del Burro, como por el reconocimiento del terreno realizado

y la evidencia de la presencia de tablillas y mojones colocados desde tiempo inmemorial definiendo con reconocimiento de ambas partes cual sea el lindero entre ellas, se ha procedido a rectificar el deslinde en este tramo. Ni el título ni los actos posesorios de parte de la Administración permiten sostener lo correcto de la delimitación realizada, cediendo a favor de los signos presentes en el terreno como delimitadores de la propiedad de ambas partes, signos unidos a la consideración en la práctica de la franja comprendida entre la superficie originalmente definida y la ahora rectificadas como de propiedad de la mercantil.

k) La mercantil Agropozuelo C.B. y su representación D. Luis Berbiela Mingot, ha presentado alegaciones a la línea que define el perímetro del monte respecto de la finca Pozuelo y Ponce sita en los términos de Totana y Lorca, afectadas por el deslinde. La disconformidad expresada afecta a dos tramos. El primero entre los piquetes 298 a 301, respecto del cual solicita su rectificación hasta el que considera límite real próximo a las fajas de repoblación realizadas por la Administración. Resumidamente y respecto de este tramo se argumenta lo siguiente: la agrupación llevada a cabo de su finca y la inscripción del exceso de cabida con certificación de colindancia; los piquetes 283 y 286 deben seguir una divisoria hasta alcanzar el cerro más elevado de ésta desde donde quiebra buscando en línea recta el límite superior de las cadenas de bancales; las repoblaciones realizadas, como la reforestación particular realizada a hoyos; el lindero que sigue las zonas de cultivo formadas por cadenas de bancales y al marqueo de un rejón perimetral que delimita la repoblación del monte entre los piquetes 284 y 285; los aprovechamientos tradicionales, en particular el cinegético, en tanto que el piquete 284 debe fijarse en lo alto del cerro que ha sido siempre lugar de aguardo, así como la titularidad catastral de las parcelas. Técnicamente entiende que la delimitación realizada no ha seguido vértice a vértice el lindero sino sobre puntos exteriores, con el consiguiente error de delimitación del actual piquete 283. Además considera que sobra el actual piquete 284, como punto sobre una línea recta que une sus contiguos a escasa distancia.

El segundo tramo de disconformidad es el definido por los piquetes 302 a 306 entendiéndose que el lindero se mantiene alineado con el piquete 3 que marca el límite del monte en el término de Totana. Los piquetes intermedios dejan fuera la alineación del coto de caza y las repobla-

ciones realizadas, considerando que la delimitación lógica corresponde a la formada por los actuales piquetes 302 y 306 y 1 y 3, dado que su finca continúa desde el piquete n.º 1 del deslinde en el término de Totana, de forma que el punto común entre Lorca y Totana es el 306. A ello se une el escrito de ratificación en las alegaciones formuladas por parte de Dolores Berbiela Mingot, integrante de la Comunidad de Bienes de Agropozuelo, respecto de la necesidad de corrección de los piquetes 298 a 301, en otro tramo más de los de la delimitación realizada de las fincas Ponce y Pozuelo, para situarlo al borde de la definición de Catastro de las parcelas y próximo al borde de las fajas de repoblación.

Al objeto de considerar las alegaciones formuladas por la mercantil reclamante, ha sido fundamental la Escritura de agrupación de finca suscrita bajo el número 1847 en septiembre de 1999, en el que además se procede a la corrección de la cabida por la existencia de un exceso. Y ello porque el acceso registral de este documento precisaba de la certificación de colindancia de la finca resultante respecto del monte, la cual fue expedida al tiempo que un plano que ha quedado protocolizado al título con una definición que coincide, según informa el ingeniero operador, con la que queda realizada en el deslinde y que ahora se discute. Con ello, habiendo sido reconocido expresamente cual sea la línea que marca la propiedad de ambas partes de manera que consta en documento público en ese sentido, no procede en este momento considerar los argumentos contrarios a la delimitación coincidente con aquella y ahora realizada. Sin embargo, ha sido considerado técnicamente necesario añadir un piquete 285 bis situado después del 285 y detrás de unos cultivos, ya que la alineación entre los piquetes 285 y 286 dejaría dentro del monte público estos cultivos y con este nuevo piquete quedarían fuera del monte. Las coordenadas de este nuevo piquete serían X: 617905.16 e Y: 4178363.99.

l) Por último han sido consideradas las manifestaciones realizadas por el Ministerio de Fomento, Demarcación de Carreteras del Estado en Murcia, dada la afección del deslinde a la zona de dominio público más próxima a la Autovía del Mediterráneo, y que comprendería el tramo entre los piquetes 181, 115, 116, 117, 166 y 167. La condición de dominio público de la línea discutida viene determinada con carácter evidente en el artículo 21 de la Ley de Carreteras del Estado, por lo que ha quedado corregida la línea de definición.

Con los antecedentes expresados, y en consideración a la Propuesta de Resolución realizada por la Dirección General de Medio Natural y las prescripciones contenidas en el artículo 126 y ss del vigente Reglamento de Montes procede dictar la presente

Orden Resolutoria

1.- Aprobar el expediente de deslinde de los montes de utilidad pública n.º 165 y 166 del Catálogo de Montes de esta categoría denominado "Sierra de Tercia", sitos en los términos municipales de Totana y Lorca respectivamente, de acuerdo con las actas, registro topográfico que

figuran en el expediente y al plano que se incorpora a la presente como parte de la misma, quedando el monte con las siguientes características:

Comunidad Autónoma Región de Murcia

Número de Catalogo: 165 y 166

Nombre: Sierra de Tercia

Termino municipal: Lorca y Totana

Pertenencia: Comunidad Autónoma Región de Murcia.

Descripción:

Monte "Sierra de Tercia" n.º 166 C.U.P. en Lorca: monte alto con población de pino carrasco, en su mayor parte procedente de repoblación, de superficie 2.023'6150 has en dos trozos: trozo A definido por los piquetes 1 a 116'; 116'a 167; 167 a 307 y 307 a 1, de cabida 1.993'5887 has ; y trozo B definido por los piquetes 117'a 166 y 166 a 117', de cabida 30'0263 has.

La descripción de linderos es la siguiente:

Trozo A

Norte: línea conformada por los piquetes número 1 a 7 y 7 a 11'; 277 a 306 y 306 a 307 y de éste al 1;. Los colindantes identificados entre los piquetes de delimitación primero y último son: monte Cabezo Gordo, los Picarios y Sierra de Chichar n.º 81 CUP de propiedad del Ayuntamiento de Totana y sito en este termino municipal (1 a 7); finca el Zarcico de Concepción Ibáñez Martín Mellado (7 a 11'); Finca Pozuelo - Ponce de Agropozuelo C.B. (277 a 306); monte sierra de Tercia en termino de Totana n.º 165 C.U.P., tramo en el que el limite del monte coincide con la línea de termino municipal de Totana y Lorca, siendo los piquetes coincidentes con los de la Sierra de Tercia en Totana n.º 165 (306 (que coincide con el 1 de Totana) a 307 (que coincide con el 1 de Totana) y de éste al piquete 1 (que coincide con el 16 de Totana);

Este: definido por los piquetes número 11' a 97. Los colindantes son: Finca la Salud (11' a 18); M.º Victoria Tejon Sanz (18 a 28); D. Manuel Ruiz López (28 a 29); Pedro, Andres y María Rosell Ruiz (29 a 30); Francisco Ruiz López (30 a 31); Antonio Ruiz López (31 a 32); Antonio Rosell Rosell (32 a 33); Ma Victoria Tejón Sanz (33 a 34); Andrés Ruiz Jerez (44 a 46); Blas Abellaneda Jodar (46 a 47); Andrés Ruiz Jerez (47 a 51); Emilia Hilario Carrasco (51 a 52); Angeles Hilario Carrasco (52 a 53); Agustín Moya Arcas (53 a 54); Benito Vera Tomás (54 a 57); Agustín Moya Arcas (57 a 60); Juan Díaz Andreu (60 a 61); José M.ª Sanz Pastor Mellado (61 a 64); Roque Segovia López (64 a 65); Herederos de Juan San Mateos Ruiz (65 a 66); Roque Segovia Lopez (66 a 68); Teresa Segovia Lopez (68 a 69); Herederos de Juan San Mateos Ruiz (69 a 71); Antonio Segovia Ruiz (71 a 72); Jose M.ª Sanz Pastor Mellado (72 a 88); Fernando Sanz Pastor Mellado (88 a 97);

Sur: definido por los piquetes número 97 a 116'; 116' a 167 y 167 a 192; Los colindantes son: Eulalia Madrid García (97 a 102); Herederos de Carmen Collado Borbalás (102 a 106); Ministerio de Defensa (106 a 107'); finca el Imperio de Miguel Chamorro Simón (107' a 116'); Antonio Morales García (167 a 169); Herederos de Juan Bautis-

ta Lario Ramos (169 a 171'); Porcisan, S.A. y Jiménez y Reverte (171' a 179'); Nuevas Edificaciones Los Ángeles, S.L. (179' a 192);

Oeste: Juan Jiménez García, S.A. (192 a 226); Campix Agrícola (226 a 242); Juan Jiménez García, S.A. (242 a 262); Ginés Carrasco López (262 a 266); finca Las Colegialas (266 a 277);

Trozo B

Norte : Este limite queda definido por los piquetes n.º 117' a 120 y 120 a 123. Los colindantes son: Finca el Imperio de Miguel Chamorro Simón (117' a 120); Dña.Catalina Segura Moya (120 a 123).

Este: Este límite queda definido por los piquetes 123 a 144.

Los colindantes son: margen norte de la carretera N. 340 (123 a 124); Inocencio Lario López (124 a 143); margen norte de la carretera N 340 (143 a 144). Sur: Este limite queda definido por los piquetes n.º 144 a 160. Los colindantes son: Francisco León Arcas (144 a 146); Pablo Olivares Tomás (146 a 147); Matías Ruiz Navarro (147 a 148); herederos de Jose Ruiz Reverte (148 a 149); desconocido (149 a 150); Dolores, Juana y Juan Segura Olivares (150 a 154); Isabel Olivares Carrasco (154 a 155); margen norte de la carretera N 340 (155 a 156); Julián Millán Torres (156 a 157); Antonio Campos Pérez (157); Josefa Marín Ruiz 157 a 160);

Oeste: herederos de Antonio Torres Marín (160 a 164); Cocilorca, S.L. (164 a 165); herederos de Antonio Morales García (165 a 166).

Sierra de Tercia en Totana, monte n.º 165 C.U.P.:

Terrenos de monte poblado de pinar carrasco de en su mayor parte de repoblación, de una superficie de 184'3052 has formada por los piquetes 1 a 17 con la siguiente descripción de linderos;

Norte: finca Agropozuelo C.B. (1 a 3); monte Cabezo Gordo, los Picarios y Sierra de Chichar n.º 81 del CUP propiedad del Ayuntamiento de Totana de 3 (junto al mojón 419 del citado monte) a 16 (siguiendo piquete a piquete la alineación contigua de mojones a partir del expresado mojón 419);

Sur, Este y Oeste: queda definido por los piquetes 16 a 17 y de este al 1. La colindancia es con el monte sierra de Tercia en Lorca n.º 166 CUP en el termino municipal de Lorca, y comienza con el piquete 16 que se sitúa junto al mojón 406 del monte "Cabezo Gordo, los Picarios y Sierra de Chichar" en la línea de los términos municipales de Totana y Lorca, coincidiendo además en este punto con el piquete 1 del monte n.º 166. A partir de este piquete hasta el piquete número 17 el limite del monte se define por la línea del termino municipal entre Totana y Lorca, coincidiendo en este punto el piquete número 17 con el número 307 del monte n.º 166 ; Desde el piquete 17 hasta el 1 el límite continúa por la línea de termino municipal entre Totana y Lorca, siguiendo alineación de piquete a piquete; El piquete número 1 de Totana, coincide con el piquete 306 de Lorca.

Cabidas:

Sierra de Tercia en Lorca: 2.023'6150 has en dos trozos:

Trozo A: 1.993'5887 has

Trozo B: 30'0263 has

Sierra de Tercia en Totana: 184'3052 has

2.- Proceder a la corrección de la cabida inscrita así como a la actualización de linderos en los Registros de la Propiedad de Lorca n.º 1 y n.º 2 respectivamente así como en el de Totana, a cuyas demarcaciones territoriales corresponde la total superficie del monte, así como la actualización de linderos, procediendo en idénticos términos respecto del Catalogo de Montes de los de la Región de Murcia en los que se inscribe con la numeración que se ha hecho constar 165 y 166.

3.- Que firme el deslinde se practique amojonamiento de la línea definida.

4.- Modificar la descripción de los montes en el Catalogo de los de Utilidad Pública de acuerdo con las características resultantes.

5.- Se acuerda gestionar la cancelación total y parcial de cualquier inscripción registral en cuanto resultare contradictoria con la descripción del monte.

6.- Firme la presente Orden aprobatoria del deslinde, la misma será recurrible por interesados y colindantes ante la Jurisdicción contenciosa administrativa, por razones de competencia o procedimiento, y ante la Jurisdicción civil si lo que se discute es el dominio, la posesión o cualquier otro derecho real.

Murcia a 2 noviembre 2006.—El Consejero, **Benito Mercader León**.

Consejería de Industria y Medio Ambiente

342 Resolución de la Secretaría General en el expediente de expropiación forzosa sobre el proyecto de instalación de distribución de gas natural “Eje APA-16 BAR San Javier-Balsicas”, en el término municipal de San Javier (Murcia).- Expte.: 3E05CA21479.

Con fecha 12 de julio de 2006 se ha dictado Resolución, por la Dirección General de Industria, Energía y Minas, por la que se autoriza, se reconoce en concreto la utilidad pública y la ejecución del proyecto de instalación de distribución de gas natural de “Eje APA-16 BAR San Javier-Balsicas”, en el término municipal de San Javier, (Murcia).

Dicha declaración de utilidad pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 34/1998, de 7 de Octubre, del sector de hidrocarburos, lleva implícita la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados e implica la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

En su virtud, a propuesta del Servicio Jurídico, resuelvo:

Primero.- Designar como representante de la Administración en este expediente a Dña. María Robles Mateo y Dña. Ana María Tudela García, Asesoras Jurídicas de esta Consejería.

Segundo.- Fijar para el levantamiento de las Actas Previas a la Ocupación el próximo días 8 de febrero, a partir de las 09,00 horas, en el Ayuntamiento de San Javier (Murcia), según el orden que figura en el tablón de edictos del citado Ayuntamiento.

Tercero.- Citar individualmente a cada interesado en este expediente.

Cuarto.- Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, así como en los diarios “La Verdad” y “La Opinión” de Murcia, a los efectos, igualmente, de notificación que determina el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los siguientes titulares, desconocidos o de ignorado paradero, que se relacionan a continuación:

RELACIÓN CONCRETA E INDIVIDUALIZADA DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS

PROYECTO: “ Instalación de distribución de gas natural de San Javier”

Término municipal: San Javier

Finca	Titular	Afección			Catastro		Naturaleza	Citación
		S.P.	O.Tm2	O.Pm2	Pol.	Par.		
MU-SJ-001	dñ. custodia alcaraz garcia c/ rosales, 14 30739- el mirador. san javier, murcia.	0,00	0,50	0,00	2	136	PASTOS	FECHA: 08/02/2007 HORA: 9:00